

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de instrucción de Orce, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Jaen participó al Gobernador en 10 de Julio de 1889 que se estaba verificando una corta en el monte titulado Cuesta de Despierna Caballos y Huelga de Utrera, incluidos en el Catálogo con el núm. 59, para que dictase las ordenes conducentes á impedir todo aprovechamiento:

Que mandado suspender la corta, á pesar de una instancia en que D. Miguel Bañon presentó el certificado de una sentencia, para probar el dominio privado de los terrenos en que aquella se estaba verificando, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Agosto de 1889, por la cual, en atención á haberse declarado propiedad del Marqués del Vinént el monte llamado Huelga de Utrera, y soto ó coto de Despierna Caballos por sentencia del Juzgado de Siles de 12 de Marzo de 1881, se mandaron excluir del Catálogo los terrenos que la sentencia habia declarado de propiedad particular, á cuyo fin debería practicarse el correspondiente deslinde administrativo;

y que en el caso de estar comprendidos entre los terrenos que la sentencia declaraba de propiedad del Marqués de Vinént los en que se practicó en 1862 la corta de 1.511 pinos, se mandase devolver al causahabiente de aquel la fianza de 4.000 escudos nominales, que en obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles habia constituido en garantía de la mencionada corta:

Que practicados en los dias 21 y 22 de Agosto reconocimientos por el Ingeniero de Montes, Jefe de la Sección á que correspondía el reconocido, resultó que la corta verificada en 1862 y la que habia sido suspendida en 1889 se verificaban dentro de los límites del monte; que el Ingeniero que hizo el reconocimiento no tuvo dificultades para fijar esos límites, y que debia autorizarse la continuacion de la corta, excepto en el trozo comprendido entre las aguas que caen del corral de la cuesta y el arroyo de la cañada hasta la Peña de la Campana, que debia considerarse como faja dudosa hasta que se efectuase el deslinde administrativo:

Que anunciado el deslinde en el *Boletín oficial*, fijando el dia 15 de Noviembre para comenzar la operacion, se realizó esta en los dias del 15 al 30 de aquel mes, consignándose en las actas que asistían á la operacion, en concepto de prácticos, por el propietario, Eugenio Rios, Inocencio Frías, Rufino Martinez, Agapito Flores y Miguel Bautista, y por el Estado, Benito Pastor, Capataz de la comarca, Antonio Lopez Castañón, Capataz de la de Beas, y los Guardias civiles Paulino Iglesias y Bartolomé Salinas, marcándose en el plano los puntos en que podía parecer el límite dudoso:

Que el Sargento, Jefe del puesto de la Guardia civil de Santiago de la Espada, puso en conocimiento de su Jefe que en el deslinde verificado en Noviembre se habian marcado los límites del monte por distinto sitio del en que se marcaron en el reconocimiento hecho en 22 de Agosto, incluyendo en aquel, dentro de los límites, una faja de terreno como de unas cinco hectáreas á lo ancho, que siem-

pre habia sido tenido como del Estado, aprovechándose los pastos por los vecinos de Santiago de la Espada:

Que á consecuencia de esta denuncia incoó diligencias el Jefe de la Guardia civil de la línea de Orce, que fueron declaradas terminadas en 23 de Diciembre en virtud de dictámen del Fiscal instructor, en que consignaba que, á consecuencia del expresado deslinde, se habian anexionado al monte dos extensiones de terreno, pobladas de pinos maderables en su mayor parte, y de los mejores y más importantes que existían en el término de Santiago de la Espada; que el práctico Agapito Flores fué seducido é instigado por Manuel Abello, administrador del Marqués de Hoyos, para que cambiase los nombres de los sitios que señala la sentencia que sirvió de base al deslinde; que se tomó como límite la punta de los caminos en el primer escalon de lo alto de la cuesta de Despierna Caballos, debiendo haber tomado la junta de los caminos que confluyen en medio de dicha cuesta; que los prácticos que asistieron al deslinde no eran conocedores del terreno; que el terreno que se ha unido al monte se ha considerado siempre como del Estado; que las peñas conocidas con el nombre de Collado de Diego Martinez y Peña de los Terreros fueron designadas con los nombres de Poyo de los Coreos y el Algibe, que están situadas más al interior del monte; que los límites verdaderos del monte Huelga de Utrera y Soto de Despierna Caballos eran los consignados en el acta de 22 de Agosto y no los que siguió la Comisión de deslinde, y que no se juntan en la cuesta de Despierna Caballos más caminos que los de los cortijos de la Tova y las Casicas y el que desde Segura conduce á la Sierra de Santiago de la Espada, deduciendo de todo lo expuesto que habia usurpacion de terreno perteneciente al Estado de los montes públicos Calar de Gila, Poyos de la Tova y Despierna Caballos, que figuran con los números 54 y 59 del Catálogo, proponía que se declarase en suspenso y sin valor el deslinde, y que pasaren las diligen-

cias instruidas al Tribunal competente:

Que remitidas dichas diligencias al Juez de instrucción de Orce, y copia del dictámen al Gobernador de la provincia, esta Autoridad mandó suspender los aprovechamientos que se verificaban en el monte deslindado, y puso en conocimiento del Ministerio de Fomento los hechos denunciados por la Guardia civil:

Que el Juez de instrucción de Orce, por su parte, procedió á ratificar y ampliar las diligencias incoadas por la Guardia civil, y al efecto pidió al Gobernador certificación del expediente de deslinde:

Que el Gobernador remitió este expediente á la Comisión provincial para que emitiese informe antes de acordar sobre su aprobacion, y al propio tiempo le remitió los antecedentes de la denuncia para que informase también en cuanto á la cuestion de competencia:

Que la Comisión informó al Gobernador exponiendo; que se habia verificado el deslinde con arreglo á los trámites marcados por las disposiciones vigentes, en cuanto á su preparacion y ejecucion de las operaciones, no habiéndose producido protesta de ningun género, ni en el acta final y resumen de la operacion, ni en el tiempo marcado para oír reclamaciones; que en el dictámen técnico del Ingeniero se consignaba que las líneas marcadas se ajustaban á la sentencia que sirvió de base al deslinde, y coincidían con las condiciones naturales del terreno; que las cuestiones de deslinde de montes públicos son administrativas y corresponde al Gobierno de la provincia su aprobacion, y el conocimiento de cuantas cuestiones puedan originarse, debiendo resolverse, si pasan á ser contenciosas, por los Tribunales de la Administración; y que mientras no se aprobase el deslinde por Autoridad competente, existiria una cuestion previa, de cuya resolucion habria de depender el fallo de los Tribunales:

Que conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comisión, requirió de inhibicion al Juzgado, ci-

tando los artículos 17, 35 y 36 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez sustanció el incidente, y despues de oír al Fiscal y de celebrar la lista, dictó auto declarándose competente, fundado en que si bien es cierto que las cuestiones de deslinde de montes públicos corresponden á la Administracion; como en el caso que habia dado lugar á los procedimientos parecia haberse cometido un delito de hurto, cuyo castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, el Juzgado conocia tan solo de si con motivo del deslinde se habia apropiado un particular terrenos poblados de pinos maderables, lo cual podria constituir el delito indicado, dejando á salvo las facultades de la Administracion para que aprobara ó desaprobara el deslinde, pues que eran dos cuestiones completamente distintas de resolucion diversa, y que correspondian á diferente jurisdiccion; que aun cuando el Juzgado no fuera competente para conocer de la cuestion relativa á la usurpacion de terrenos, lo seria para conocer del otro delito que se hallaba probado en los autos, cual era el de falsedad en documento público, por haberse supuesto en las actas la intervencion en el deslinde de personas que no la tuvieron con el carácter que en ellas figuran, y en que los Juzgados y Tribunales son competentes para aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y no existia ninguna cuestion de la que pudiera depender el fallo de aquellos:

Que oída de nuevo la Comision provincial, el Gobernador, de acuerdo con su dictamen, acordó manifestar al Juzgado que, en cuanto al delito de falsedad, debia dejarse expedita la jurisdiccion de aquel, pero que no manifestando la Autoridad judicial si se declaraba competente para conocer del de usurpacion de terrenos, debia manifestarlo terminantemente:

Que el Juzgado expuso que se habia declarado competente para conocer de los dos delitos, y oída de nuevo la Comision provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, en cuanto á lo referente á la usurpacion de terrenos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, en el cual se declara que corresponde á la Administracion el deslinde de los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 35 del mismo reglamento, que dispone que el Gobernador, teniendo presente lo actuado, y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion, oportunamente en el plazo que marca el artículo 34, aprobará ó desaprobará, oído el Consejo provincial, el deslinde practicado; y que si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de instruccion de Orce persigue en las diligencias formadas por virtud de la denuncia de la Guardia civil, dos delitos distintos, el de usurpacion de terrenos del Estado, y el de falsedad cometido en las actas del deslinde.

2.º Que en cuanto al delito de fal-

sedad ha reconocido el Gobernador que es de la exclusiva competencia del Juzgado, dejando expedita la jurisdiccion de este por comunicacion de 22 de Mayo último, y no debe, por tanto, ser objeto de esta decision.

3.º Que el delito de usurpacion no puede ser objeto de conocimiento del Juzgado, porque siendo de la competencia de la Administracion el deslinde de los montes públicos, y hallándose pendiente de la aprobacion del Gobernador la operacion practicada en los montes de Huelga de Utrera y Soto de Despierna Caballos, es evidente que mientras esta aprobacion no recaiga, y queden por virtud de ella determinados los limites del monte, no puede decirse que se ha cometido el delito, cuya existencia depende de la resolucion del punto que debe declarar previamente la Autoridad gubernativa.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades del Juzgado para seguir conociendo del delito de falsedad, que supone cometido, y respecto del cual declaró el Gobernador expedita su jurisdiccion.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA.: El servicio de las construcciones civiles, comunes á las diversas Direcciones generales del Ministerio de Fomento, quedó organizado, con notable mejora de las disposiciones hasta entonces vigentes por el reglamento de 1.º de Septiembre de 1889, cuyas bases y preceptos más importantes no exigen modificacion ni reforma.

La experiencia ha hecho notar, sin embargo, algunas contradicciones en la organizacion, omisiones de no escaso interés y cierta limitacion de facultades en la direccion de estos asuntos que conviene suplir ó rectificar á tiempo, antes de continuar obras que por esos defectos quizá sufrieran paralización, y de comenzar otras que las necesidades públicas imperiosamente exigen.

A llenar estos fines se dirige el nuevo proyecto de reglamento basado en el anterior, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Quedan en él determinadas y deslindadas las atribuciones de la Junta de construcciones civiles, así en lo concerniente á la aprobacion de proyectos y demás trabajos facultativos, como en lo que se refiere á la inspeccion superior que sobre la marcha y ejecucion de las obras corresponde ejercer á la Administracion.

Mas apreciando en lo que realmente vale é interesa en todos los casos una inspeccion continua de la obra en ejecucion, encomendada á la Corporacion ó instituto á cuyo servicio haya de destinarse aquella, se restablecen las Juntas inspectoras, que desde la orden de 24 de Mayo de 1873 existian, á cuya supresion, no siendo, como no son retribuidos esos cargos, que los Jefes y personas caracterizadas de los diversos establecimientos han desempeñado siempre con gran celo, era imposible mantener por razon de economías, ni podia subsistir por más tiempo sin notorio daño del servicio.

La concurrencia para la presentacion de proyectos mantendrá abierto el campo á todos, ofreciendo á los más inteligentes y laboriosos el premio de su merito; pero esta razon, que induce en la generalidad de los casos á encomendar la direccion de una obra al autor del proyecto aprobado, no debe obligar á la Administracion hasta el extremo de que siempre y en cualesquiera circunstancias, haya de hacerse así, ni mucho menos puede imponer al Gobierno la continuacion al frente de determinado servicio de personas que no hayan logrado conservar condiciones ó aptitudes que para el desempeño de su cargo sean absolutamente indispensables.

Tales son las principales reformas que en la organizacion de este servicio se introducen; y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SANTOS DE ISASA.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de construcciones civiles.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

SANTOS DE ISASA.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

Artículo 1.º El servicio de construcciones civiles del Ministerio de Fomento constituye un Negociado comun á todas las Direcciones generales del mismo y se desempeña bajo la dependencia de cada una de ellas, segun el ramo á que la construccion pertenezca.

Art. 2.º Las facultades atribuidas á la Direccion general de Obras públicas en las disposiciones vigentes para la aprobacion de proyectos, presupuestos, cuentas de gastos, expedicion de libramientos y de cualesquiera otros documentos relativos á construcciones civiles de su dependencia serán extensivas á las demás Direcciones generales en lo referente á las construcciones de sus respectivos servicios.

Art. 3.º El personal asignado á

construcciones civiles se compondrá:

1.º De una Junta facultativa especial que se denominará de Construcciones civiles.

2.º De Juntas inspectoras de las obras.

3.º De los Arquitectos Directores y Arquitectos Auxiliares que fueren necesarios.

4.º De Delineantes, Escribientes y de Sobrestantes.

Art. 4.º La Junta de construcciones civiles se compondrá: de tres Arquitectos, que á la vez serán Inspectores de las obras en ejecucion; de un Profesor de la Escuela especial de Arquitectura, y de un Jefe de Administracion.

Presidirá la Junta uno de los Arquitectos inspectores designado de Real orden, y auxiliará sus trabajos como Secretario, asistiendo á las sesiones con voz, pero sin voto, otro Arquitecto de Real nombramiento tambien.

Los Arquitectos Inspectores percibirán 7.500 pesetas en concepto de honorarios, 2.000 cada uno de los otros dos Vocales por razon de asistencia, y 2.500 por su cargo de Secretario.

Art. 5.º La Junta informará sobre los asuntos que las Direcciones generales sometan á su examen, y deberá ser siempre oída sobre los proyectos, presupuestos y liquidaciones de obra, cuyo importe exceda de 10.000 pesetas.

Art. 6.º Para cada obra se nombrará por la Direccion general respectiva una Junta inspectora compuesta de tres á cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 7.º La Junta inspectora empezará á funcionar desde el momento en que haya de comenzar la ejecucion de la obra é informará trimestralmente por lo menos sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obras, presupuestos adicionales, cuantías de gastos, reclamaciones de los contratistas y demás incidentes que surjan, cualquiera que sea el punto sobre que versen serán previamente examinados é informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos á la Direccion general. Asistirá, en fin, á la recepcion de la obra é informará acerca del cumplimiento de las condiciones de su ejecucion.

Art. 8.º Para la superior inspeccion atribuida á los Arquitectos inspectores se considerará dividido el territorio de la Península en tres zonas, que se denominarán: Central, Norte y Sur, constituyendo cada una de ellas las provincias que se les asignen.

A cada zona estará afecto uno de los Arquitectos inspectores que girará á las obras de su respectiva demarcacion las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo sin autorizacion especial más de treinta dias al año. Durante las visitas percibirán las dietas de 40 pesetas diarias por todo el tiempo que estén ausentes de su domicilio.

Art. 9.º Se nombrarán para las obras de Madrid los Arquitectos Directores que fueren necesarios con los honorarios que se les señalen, y habrá además: dos Arquitectos auxiliares, de planta, con 4.000 pesetas cada uno en igual concepto; ocho Ayudantes facultativos, con 2.500 pesetas anuales, y 12 Delineantes Escribientes, á 1.500 pesetas.

Art. 10. En provincias habrá ocho Arquitectos Directores de obras, los cuales se encargarán de las que la Direccion general designe. Sus honorarios se fijarán de Real orden, á propuesta de la Direccion general á que

corresponda el servicio, teniendo en cuenta la importancia y situación de las obras. Si las encomendadas á los Arquitectos Directores estuvieren fuera de la población en que aquellos tengan su domicilio, percibirán indemnizaciones de viaje y estancia, según cuenta justificada.

Completarán el personal de provincias seis arquitectos auxiliares, que percibirán 2.000 pesetas anuales cada uno, y ocho Delineantes Escribientes, con 1.250 pesetas. Este personal se distribuirá de Real orden entre las obras en ejecución y proyectos en estudio, según se estime conveniente.

Art. 11. Los Arquitectos auxiliares, además de ejecutar los trabajos facultativos que los Arquitectos Directores les encomienden, tendrán la obligación de redactar los proyectos y ejecutar las reparaciones de los edificios dependientes del Ministerio de Fomento, siempre que lo disponga la Dirección general. Cuando para desempeñar los servicios de su cargo tuvieren que salir de su residencia, percibirán las mismas indemnizaciones asignadas á los Arquitectos Directores el art. 10.

Art. 12. Los Sobrestantes se nombrarán por la Dirección general, previa propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, percibiendo sus haberes por cuenta aprobada por la misma Dirección con cargo al capítulo correspondiente á obras.

Art. 13. Para todas las de la zona Central, habrá un Pagador que percibirá 2.000 pesetas, por las que se hallen situadas dentro del perímetro de Madrid, y el 2 por 100 de los pagos que verifique en las demás de la zona. Para las de provincias se nombrarán Pagadores especiales, que podrán ser los de Obras públicas ú otro cualquiera que la Dirección general correspondiente nombre á propuesta de la Junta inspectora.

Art. 14. A la ejecución de obras de nueva construcción ó de reparación de edificios, ó de restauración de monumentos, con cargo al crédito de construcciones civiles, comprendido en los presupuestos de gastos del Ministerio de Fomento, habrán de preceder: la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta de construcciones civiles y demás Corporaciones que la Dirección general estime conveniente oír cuando el presupuesto pase de 10.000 pesetas. La aprobación de los proyectos se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el importe del presupuesto exceda de 100.000 pesetas; por Real orden cuando esté comprendido entre 100.000 y 5.000, y por las Direcciones generales en los demás casos.

Art. 15. Los proyectos de construcción de nuevos edificios se anunciarán á concurso con inclusión de los programas aprobados de Real orden, previa consulta de la Junta de construcciones civiles, la cual propondrá también los honorarios que hayan de abonarse al autor del proyecto que se elija, y, en su caso, los premios y accésits que se otorguen á los concurrentes. Estos por su parte cuidarán de sujetarse estrictamente á las condiciones del programa y de incluir en el presupuesto correspondiente el importe de los honorarios prefijados por el Gobierno. El autor del proyecto será Director de las obras, salvo que el Gobierno designare á otro por conveniencia del servicio.

Art. 16. Las obras, siempre que su presupuesto exceda de 10.000 pesetas, se realizarán por contrata con las formalidades establecidas en la legisla-

ción de Obras públicas. Se exceptúan las de restauración de monumentos artísticos é históricos, cuando la Real Academia de Bellas Artes así lo proponga, y todas aquellas cuya urgencia ó condiciones especiales aconsejen llevarlas á cabo por Administración.

Art. 17. Se aplicará á las construcciones civiles el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este reglamento.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M.—SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes relativos á los recursos de alzada interpuestos por don Cipriano Cordovés y don Luis Cantador Rey contra los acuerdos de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Consuegra en los cuatro primeros días del mes de Mayo de 1887 y 1.º de Diciembre de 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Octubre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada que se han unido formando un solo expediente, promovidos por don Cipriano Cordovés y don Luis Cantador Rey contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Consuegra (Toledo) en Mayo de 1887 y en Diciembre último.

Aparece del expediente relativo á las primeras, que el Ayuntamiento interino acordó en 7 de Febrero que se formaran las listas, pues según se dice, no se había esto efectuado, ni rectificándose tampoco el padrón en Diciembre por el Ayuntamiento suspenso, y resulta que expuestas las referidas listas nadie reclamó, y que se acordó dividir el término en dos Colegios. Dos escrutadores del llamado Colegio Viejo se negaron á firmar el acta de 4 de Mayo.

Efectuado el escrutinio general se presentó una protesta en la reunión del Ayuntamiento y de los Comisionados fundada en la exclusión indebida de electores; en que se habían alterado los plazos que para la formación de las listas determina el art. 22 de la ley Electoral; en que según aparece de un acta notarial no se repartieron con la debida anticipación las cédulas talonarias, ni se exhibieron los libros; en que no se habían anunciado los días de la elección, y los candidatos que se habían de votar, y porque no se había admitido por la Mesa del Colegio Ayuntamiento Viejo una protesta.

Los Comisionados estimando entre otros hechos que las listas se habían formado porque no existían y que las cédulas se entregaron el 20, desestimaron la reclamación.

D. Cipriano Cordovés apeló ante la Comisión provincial, presentando testimonio de un Notario, para probar que las cédulas no se entregaron á su tiempo, y añade que el Ayuntamiento propietario formó las listas en Enero, y que á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados no asistieron dos de estos, y que faltándose al artículo 87 de

la ley Electoral desempeñaron sus funciones dos Concejales que terminaron su misión al recontarse los votos; y aun de los dos Interventores que asistieron era uno Concejal efector, y por lo tanto incompatible.

La Comisión provincial aprobó las elecciones de 1887, apoyada principalmente en que las listas no existían al tomar posesión el Ayuntamiento interino y en que la alteración de los plazos de exposición en nada influye, pues consta que se oyeron las reclamaciones. Este acuerdo se tomó en sesión de segunda convocatoria y por el voto del Vicepresidente.

En cuanto á la elección de Diciembre de 1889 la ha reclamado D. Luis Cantador Rey por suponer infringido el art. 19 de la ley Electoral de 1870, dado que no se sortearon los diez Vocales para autorizar el libro del Censo; el 62 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, pues no se anunciaron con diez días de anticipación los Colegios electorales, y porque dividido ahora el término en cuatro, se votaron dos candidatos en cada uno, con lo que resulta perjudicado el derecho de la minoría.

Consta que el 22 de Noviembre se anunciaron los locales y que las listas estaban en la galería alta de la Casa Consistorial.

Aparece también que en los días de elección no se reclamó y que ante la Junta de escrutinio no llevaron los Interventores las copias de las actas.

La Comisión provincial ha aprobado la validez de la elección, fundada en que contra las listas no se reclamó oportunamente, y en que el libro del Censo está suscrito por la mayoría de la Junta.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima nulas ambas elecciones, apoyada en que el término debe tener cuatro Colegios las presidió un Ayuntamiento interino, y las del 89 el propietario, que adolecía del mismo vicio de origen.

Esta Sección, por los defectos legales que quedan indicados, ó sea particularmente, en cuanto á la elección de 1887, por haberla presidido un Ayuntamiento interino, por haberse dividido el término en solo dos Colegios, por la tardanza en el reparto de las cédulas talonarias, y por la infracción del art. 87 de la ley Electoral, al no asistir á la reunión del Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta más que dos de estos de los cuatro designados, conceptúa efectivamente nula tal elección, y asimismo cree que debe declararse la celebrada en Diciembre último por la infracción del mencionado art. 19 de la ley Electoral, ó sea lo referente al libro del Censo, y porque si bien se ha dividido el término en cuatro Colegios, no se ha dado participación á las minorías, teniendo en cuenta el número de candidatos que se habían de votar por cada elector, que eran dos, pues se trataba de elegir ocho Concejales.

Por todo lo expuesto: La Sección opina que se debe declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Consuegra para renovar su Ayuntamiento en Mayo de 1887 y en Diciembre último, y que procede que se nombre un Ayuntamiento interino con personas que lo hayan sido por elección, y en las que no concurren los mencionados defectos, y que previas las formalidades legales se proceda á la convocatoria y celebración de nueva elección para la renovación total de dicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Domingo Fernandez y D. Joaquin Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Gudiña; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Fernandez y D. Joaquin Paz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Orense que declaró válidas las elecciones verificadas en 1.º de Diciembre del año pasado para la renovación bienal del Ayuntamiento de Gudiña.

Resulta que habiéndose protestado dichas elecciones por haber intervenido en ellas ilegalmente el Ayuntamiento interino que había sustituido al que fué suspendido en 7 de Junio de aquel año, cuya suspensión no fué confirmada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ni los antecedentes fueron pasados á los Tribunales, los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria del día 15 de Diciembre desestimaron la protesta, fundándose en que dicha Corporación interina había declarado incapacitados para ejercer el cargo á los Concejales suspensos como deudores á fondos municipales y por sostener contienda administrativa, la Comisión provincial en 28 del expresado mes confirmó el repetido acuerdo aceptando los fundamentos del mismo.

En su virtud D. Domingo Fernandez Dieguez, D. Joaquin Nuñez y don Joaquin Paz Perez apelaron al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando que se declarase la nulidad de la elección por los motivos expuestos en la protesta.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede acceder á lo solicitado por los recurrentes, y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan las condiciones exigidas por la ley hasta que se verifiquen otras nuevas elecciones con arreglo á las disposiciones vigentes, y en igual sentido informa también esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia constantemente repetida en varias Reales ordenes y lo dispuesto en el artículo 190 de la ley Municipal, la Corporación interina debió dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, sin que éstos pudieran ser declarados incapacitados por aquella, y por cuanto las operaciones electorales se han verificado con la intervención de un Ayuntamiento ilegal, no pueden menos de declararse nulas las referidas elecciones;

Opina, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo

propuesto por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta de 19 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 21

Secretaría.—Negociado 3.º

De Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, se ordena la busca y captura de los desertores de Marina cuyos nombres y señas personales se expresan á continuación, así como del Contador de Navío D. Ramon Valcázar y Lopez, acusado del delito de abandono de destino y malversacion de caudales.

En su consecuencia, los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán activas diligencias para la busca y captura de referidos sugetos, poniéndoles á mi disposición caso de ser habidos.

Santander 21 de Enero de 1891.

El Gobernador.

Antonio Bastán y Goñi.

Señas.

Filiacion de José Odriozabala y Alza.

Hijo de José y de Francisca, natural de Alzo (Guipúzcoa), de oficio labrador, nació en 12 de Julio de 1869, estatura un metro 630. Señas personales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba naciente, color sano, frente regular.

Filiacion de José Rivera Marcote.

Hijo de Manuel y de Josefa, natural de Finisterre, estado soltero, nació el año de 1868, de oficio marinero. Señas personales: pelo negro, ojos idem, barba regular, estatura idem, nariz idem, color bueno.

Filiacion de José Busquet Curiell.

Hijo de Miguel y de Concepcion, natural de Barcelona, de oficio ebauista, nació en 5 de Octubre de 1869, estado soltero, estatura un metro 566. Señas personales: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color sano.

Filiacion de Ramon Branderin Vazquez.

Hijo de Andrés y de Dominga, natural de San Vicente (Coruña), de oficio labrador, nació en 30 de Agosto de 1869, de estatura un metro 660. Señas

personales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, color bueno, boca regular.

Filiacion de Joaquín Montero Delgado

Hijo de Joaquín y de Clara, natural de Valencia, nació en 25 de Febrero de 1869, estatura regular.

Filiacion de Gervasio Sal Alvarez.

Hijo de Diego y de María, natural de Taladud, de oficio labrador, nació en 14 de Junio de 1869, su estatura un metro 570. Señas personales: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, boca idem, color trigueño, frente regular. Señas particulares: una cicatriz encima de la nariz.

Filiacion de Gabriel Castro Cambon.

Hijo de Francisco y de Teresa, natural de Coses (Coruña), nació en 31 de Enero de 1869, estatura 1,650 metros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba ninguna, color bueno.

Filiacion de José Larrea Foronsoro.

Hijo de Manuel y de Ignacia, natural de Cegama (Guipúzcoa), de oficio labrador, nació en 14 de Abril de 1868, estatura 1,627 metros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba ninguna, color sano, frente espaciosa.

Filiacion de Martin Loide San Sebastian.

Hijo de Martin y de Ignacia, natural de Amecigüeta (Guipúzcoa), de oficio labrador, nació en 16 de Julio de 1869, su estado soltero, estatura un metro 640. Señas personales: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno. Señas particulares: una cicatriz pequeña al lado del ojo derecho.

Filiacion de Hilario Laniani Zubianain.

Hijo de Pedro y de María, natural de Ibaña (Guipúzcoa), nació en 21 de Octubre de 1869, de oficio albañil, estatura un metro 647. Señas personales: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz pequeña, boca idem, barba idem y frente ancha.

Filiacion de Salvador Castro Seijido.

Hijo de Vicente y María, natural de Santa Eulalia de Burgos, nació en 1857, de estado casado; pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estatura regular.

Filiacion de Andrés Ramirez Benitez.

Hijo de Antonio y de Isabel, natural de Genalguacil, nació en 28 de Abril de 1868, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 680, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba lampiña, color trigueño, frente regular.

Filiacion de Agustín Mestre y Valle.

Hijo de Jaime y Francisca, natural de Tarrasa, Trozo y Brigada de Barcelona, nació en el año de 1869, siendo su estado antes de ingresar en el servicio soltero y de oficio marmolista. Señas personales: pelo negro, color sano, ojos claros, nariz regular, barba poblada y estatura regular.

Filiacion de D. Ramon Balcázar y Lopez.

Hijo de D. Antonio y D.ª María del Cármen, de estado casado, natural de San Fernando (Cádiz), nació en 7 de Octubre de 1848.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

Anuncio

En los expedientes de registro números 4879 titulado Nuestra Señora, 4881 Despreciada, 4882 Mal Abandonada, 4883 Abandonada-Bienvenida y 4886 Santa Cruz, en término de Penagos, pertenecientes á don Leoncio de Iburguengoitia, se presentó en tiempo hábil por D. Juan Turner oposicion á los mismos fundándose en que el terreno solicitado para dichos registros, comprendia varias minas suyas.

Tramitados con arreglo á la Ley y por providencia de este dia he acordado, de conformidad con lo informado por la Comision provincial é Ingeniero Jefe de Minas, y sin desestimar la oposicion citada, ordenar sigan su tramitacion los referidos expedientes hasta que, previo el reconocimiento facultativo del terreno por el ingeniero encargado de verificar la demarcacion, pueda con acierto resolverse lo que proceda.

Y como dichos señores no residen en esta capital ni tienen en ella apoderado que les represente como previene el artículo 92 de la ley, se hace publico en este periódico oficial para que les sirva de notificacion con arreglo al artículo 40 del reglamento para ejecucion de la ley de minas vigente.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Aldia de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento el arrendamiento por medio de subasta publica de los cajones vacantes en los mercados públicos, cuya enumeracion al final de este anuncio se expresa, la Alcaldía ha senalado la hora de las 12 de la mañana del dia 29 del corriente para la celebracion del acto que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará por proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º sirviendo de base la renta diaria que tiene asignada en el presupuesto cada cajon, y el plazo del arrendamiento será por un año á contar desde la fecha de la adjudicacion.

Los antecedentes relativos á este servicio, están de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposicion de las personas que quienes convenga consultarlos.

Santander 20 de Enero de 1891.—Francisco J. Aparicio.

Cajones que se citan.

Mercado de la Plaza Nueva.

Números 1, 2, 13, 15, 16, 17, 20, 22,

23, 41, 44, 45, 47, 48, 50, 56, 57, 64, 71, 7, 8, 9, 10, 34, 36, 37, 39, 40, 43, 49, 51, 52, 55, 14. Estos últimos quince cajones están ocupados provisoriamente.

Mercado de Atarazanas.

Números 13, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17. Los últimos siete cajones están ocupados con carácter provisional.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.